



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 26 DE ENERO DE 2023

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	IDENTIFICACIÓN DE LAS PASTES	DESCRIPCIÓN
1	2019-00087	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A. –FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. contra DIANA CAROLINA QUIGUANAS CARLOSAMA	TIENE POR SURTIDA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
2	2021-00138	EJECUTIVO	COMERCIALIZADORA FIJACIÓN EXTERNA S.A.S. contra E.S.E. HOSPITAL LOCAL PUERTO ASÍS	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
3	2021-00194	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A. contra CLEDER MACED VIDAUR	REVOCA / CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO
4	2022-00006	DESPACHO COMISORIO	JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS - PROCESO DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO RAD. 2021-00277	DEVUELVE COMISORIO / REQUIERE INSPECCION DE POLICIA

5	2022-00247	EJECUTIVO	YALILE MENA REINA contra LUIS FELIPE LAGOS	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
6	2022-00247	EJECUTIVO	YALILE MENA REINA contra LUIS FELIPE LAGOS	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
7	2022-00254	EJECUTIVO	JULIANA ARGENIS MOLANO ROSERO contra LUZ MERY NOVOA MOSQUERA	INADMITE DEMANDA

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **26 DE ENERO DE 2023** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO

Secretaria

**** JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS ****



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 156

Puerto Asís, veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

La demandante indica que consultada la página del RUES encontró registro mercantil de la Cámara de Comercio del Putumayo de la demandada Diana Carolina Quiguanas Carlosama, evidenciándose que la dirección de notificaciones judiciales es dianacarolinaquiguanas@gmail.com, correo al cual fue remitida la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Manifiesta bajo la gravedad de juramento que dicha dirección electrónica es la utilizada por la demandada y además es la que reposa en la base de datos de Bancolombia, por lo que solicita se tenga en cuenta la notificación enviada el 1º de junio de 2022.

Siendo procedente lo solicitado, toda vez que la demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 de la mentada Ley, obra en el expediente el Formulario del Registro Único Tributario lo mismo que certificado de la Cámara de Comercio del Putumayo en los que se consigna como dirección de notificaciones judiciales de la demandada la previamente señalada¹, aunado a que la notificación electrónica se realizó conforme a los lineamientos legales, habiéndose entregado el mensaje respectivo a la demandada el día 13 de agosto de 2021 según se indica en la certificación expedida por DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S.², el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: Tener en cuenta la notificación electrónica practicada el día 13 de agosto de 2021, obrante en el ítem 05 del expediente electrónico.

Segundo: Ejecutoriado este auto pase a despacho el expediente para lo pertinente conforme al art. 440 del CGP atendiendo que no se propusieron excepciones.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 26 DE ENERO DE 2023

¹ Ítem 05

² Ídem

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b397535a50b022f4a3e ECB25b68784b978e88d8d7218372f90a28be6dd2e8df**

Documento generado en 25/01/2023 06:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 54

Puerto Asís, veinticinco de enero de dos mil veintitrés

En auto del 25 de octubre de 2022 se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días culminara el trámite de notificación del demandado JOSE RAMON BOTINA, so pena de decretar el desistimiento tácito. Los días 10 y 22 de noviembre posterior, el demandante allegó constancia de las diligencias de notificación respectivas, no obstante, la citación carecía de información necesaria para la comparecencia del demandado, a saber, la denominación del juzgado que conoce del proceso, la prevención al demandado de comparecer a notificarse como lo impone el art. 291 del CGP, entre otras. En consecuencia, en auto del 25 de noviembre posterior se dispuso no tener en cuenta las diligencias de notificación y se ordenó al demandante rehacerlas en debida forma.

El 2 de diciembre de 2022 se allegó constancia del reenvío de la citación a través de la empresa de correo Pronto Envíos. Sin embargo, revisada la citación de que trata el art. 291 del CGP se advierte que persisten las inconsistencias advertidas previamente, puesto que no se indica el término en que debe comparecer el demandado, y de manera errada se hace alusión a un término de hasta treinta días para proponer excepciones, lo cual riñe con lo dispuesto en el precepto en cita¹. Finalmente, no se acompañó certificación sobre la entrega, obrando únicamente una guía con los datos del remitente y el destinatario, sin información sobre la entrega.

Así las cosas, como quiera que vencido el término legalmente previsto la parte demandante no cumplió con la carga procesal ordenada, se impone la terminación del proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares con la correspondiente condena en costas.

Por lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

Primero: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado por la COMERCIALIZADORA FIJACIÓN EXTERNA S.A.S. contra E.S.E. HOSPITAL LOCAL PUERTO ASÍS por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

¹ Conforme al art. 291 del CGP, la notificación personal debe adelantarse de la siguiente manera: (...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días (...).

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

Segundo: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. LÍBRENSE los oficios correspondientes.

Tercero: CONDENAR en costas a la ejecutante. Fijar como agencias en derecho la suma de \$800.000 (art. 5º Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016).

Cuarto: ARCHIVAR el expediente dejando las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 26 DE ENERO DE 2023

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b9455271fc06a7ffff1007d10442eb530190010eb05cc6a053419d5d31ea36**

Documento generado en 25/01/2023 06:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0029

Puerto Asís, veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición presentado por la demandada a través de apoderado judicial, contra la providencia del 1º de diciembre de 2022, en la que se dispuso tenerla por notificada desde el día 11 de noviembre de 2022, en los términos del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la demandada interpone recurso de reposición contra el auto interlocutorio N° 2119 del 01 de diciembre de 2022 manifestando que en la subsanación de la demanda, acorde con lo ordenado por el despacho al inadmitir el libelo, se aclaró e indicó que la dirección electrónica de notificaciones de la demandada, señora CLEDER MACEDO VIDAURE, es [**edermacedov@gmail.com](mailto:edermacedov@gmail.com); No obstante, el auto de mandamiento de pago le fue notificado al correo [**anpatrejos@gmail.com](mailto:anpatrejos@gmail.com) que no corresponde al utilizado por ella, y en la providencia reprochada se ordena tenerla notificada desde el 11 de noviembre de 2022 a través del mencionado correo, y no desde la notificación personal, que fue cuando realmente tuvo conocimiento de la existencia del proceso. En consecuencia solicita se reponga el auto recurrido y se tome como fecha de notificación del 16 de noviembre de 2022, fecha en la que efectivamente se enteró del proceso al notificársele personalmente el mandamiento de pago en la secretaría del Juzgado.

Del recurso se corrió traslado a la contraparte, quien se pronunció frente a cada uno de los hechos, aceptando algunos y manifestando que otros son parcialmente ciertos. Se opuso a la reposición señalando que la demandada tuvo conocimiento de la existencia del proceso desde el 11 de noviembre de 2022 y no desde el 16 de noviembre, por lo cual debe mantenerse la providencia recurrida y ordenar seguir adelante la ejecución conforme al art. “278 del código general del proceso” (sic), dado que la demandada guardó silencio. En lo relevante sostuvo que si bien es cierto que al notificar a la demandada, por error involuntario no tuvo en cuenta el correo indicado en la subsanación, también lo es que la notificación cumplió con el objetivo de enterar a la demandada de la existencia del proceso, puesto que acudió al despacho cinco días después de recibida la notificación, lo que permite inferir que tuvo acceso a la notificación pues nunca se tuvo acercamiento con ella desde la presentación de la demanda en agosto de 2021, ni ella acudió al despacho a pesar de tener conocimiento de las obligaciones vencidas. Agregó que entonces el término para contestar la demanda feneció el 30 de noviembre de 2022 y de manera confusa en algunos apartes señala que la notificación se debe entender surtida desde el 17 de noviembre de 2022 conforme al art. 118 del CGP, pero en las conclusiones señala oponerse a lo pretendido insistiendo en que la demandada tuvo conocimiento del proceso el 11 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se advierte que efectivamente en el libelo inicial se señaló como correo electrónico de la demandada **anpatrejos@gmail.com, pese a que se acompañó certificación del banco sobre la existencia de otro correo utilizado por ésta. La demanda fue inadmitida y al ordenarse a la demandante aclarar la dirección electrónica utilizada por la demandada, en la subsanación¹ indicó que es **edermacedov@gmail.com. Así quedó plasmado en el acápite de notificaciones y se acompañó certificación expedida por Bancolombia ratificando dicha aseveración.

Así las cosas, le asiste razón a la recurrente, puesto que acorde con lo dispuesto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, la notificación debe realizarse “**a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**”, lo cual no aconteció en este caso, pues deliberadamente la ejecutante adelantó tal actuación a través de una dirección electrónica no informada previamente al despacho con las formalidades que exige el precepto en cita, tendientes fundamentalmente a anunciar en el decurso procesal, cómo se obtuvo la dirección electrónica y si en efecto la misma es la utilizada por la parte citada, razón por la cual la notificación adelantada en la dirección electrónica **anpatrejos@gmail.com, no informada en la demanda, o en memorial posterior al despacho, no puede ser tenida en cuenta, ni surtir efectos procesales en este asunto.

Y es que no son de recibo para el despacho los argumentos esgrimidos por la apoderada judicial de la ejecutante en el sentido de que para la fecha en que la demandada compareció al despacho se encontraba notificada previamente, pues además de que la notificación electrónica practicada el 8 de noviembre de 2022 (con antelación) no cumple con los requisitos legales consagrados en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 -como se indicó previamente-, resulta ilógico que la ejecutante pretenda tener como surtido un acto procesal tan importante como lo es la notificación de la orden de pago, a un correo electrónico ajeno a la demandada, siendo que como lo certificó el Representante Legal Judicial ERICSON DAVID HERNÁNDEZ RUEDA en certificación del 30 de agosto de 2021² allegada con la demanda, la dirección electrónica de la señora CLEDER MACED VIDAUR, según su actualización de datos, es **edermacedov@gmail.com, y no otra. Distinto panorama tendríamos si, como inicialmente consideró el despacho, la notificación electrónica efectuada con antelación a la surtida en la secretaría del despacho, se hubiere practicado en debida forma, lo cual no acontece en este caso.

En consecuencia se revocará el auto interlocutorio No. 2119 del 01 de diciembre de 2022 teniéndose como fecha de notificación de la demandada el día 16 de noviembre de 2022, fecha en que compareció personalmente a la secretaría del despacho. Ahora bien, como en el término de traslado la demandada propuso excepciones de mérito³, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P, se correrá traslado de las mismas a la contraparte.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: Reponer para revocar el auto interlocutorio No. 2119 del 01 de diciembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

¹ Ítem 03 expediente electrónico

² Ítem 01 pág. 64

³ Ítem 12

Segundo: TENER como notificada personalmente del mandamiento de pago a la demandada CLEDER MACED VIDAUR desde el día 16 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

Tercero: Correr traslado de las excepciones de mérito a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Cuarto: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada, al abogado OLMEDO MEJIA VACA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.635.073 y T.P. No. 273.662 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 26 ENERO DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b4b9d0ac08ef66ef3012db0278124357a05e971c45a97ad03eacebdc51addf**

Documento generado en 25/01/2023 06:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0101

Puerto Asís, veinticinco de enero dos mil veintitrés.

1º Por secretaría remítase al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís, el acta de la diligencia de secuestro del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CASA SANTANA llevada a cabo el pasado 10 de noviembre por la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE PUERTO ASÍS.

2º Requerir a la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE PUERTO ASÍS, Inspector RODOLFO LIBARDO CUELLAR ORTEGA para que en el término de dos (2) días, informe el estado de las diligencias respecto del secuestro de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 442-69745 y 442-52166. **Por secretaría remítasele el oficio respectivo comunicando lo decidido.**

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 26 DE ENERO DE 2023

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96056c1b18c1f5a77d023e90327ce6576c079a402d2d4aa69653d116855afe75**

Documento generado en 25/01/2023 06:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0104

Puerto Asís, veinticinco de enero dos mil veintitrés.

Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas. Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado LUIS FELIPE LAGOS identificado con la cédula 18.111.179 en los siguientes establecimientos financieros: BANCOS CAJA SOCIAL, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, BOGOTÁ, POPULAR, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCAMÍA, CORPBANCA, BBVA, AVVILLAS, SUDAMERIS, DE OCCIDENTE, MUNDO MUJER, ITAU, en la ciudad de Popayán. Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de \$100.000.000,00 de pesos. ADVERTIR al oficiado sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quien deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta No **865682042001 del Banco Agrario de Colombia**. Con la radicación del oficio que así lo informe, se entiende consumado el embargo. Por secretaría REMÍTASE el oficio comunicando las medidas, a los correos electrónicos dispuestos por las diferentes entidades bancarias y al perteneciente a la apoderada de la parte demandante loriamavelez@hotmail.com. **DÉJESE en el expediente constancia del envío pertinente.**

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 23 DE ENERO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5cf7e3ddf25492419d806d88c1879d12392b1d2d8a2e948e67d8d3bfae3b06**

Documento generado en 25/01/2023 06:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0103

Puerto Asís, veinticinco de enero dos mil veintitrés.

Subsanada en término la demanda, se advierte que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 89 y 422 del C.G.P y 658 y 671 al 708 del C. Co. Adicionalmente, concurre en este Despacho la competencia por la naturaleza del proceso, cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación acorde a lo establecido en los artículos 18, 25 y 28 del C.G.P. En consecuencia, se procederá a librar mandamiento de pago, ordenando el cumplimiento de la obligación como lo dispone el artículo 430 del CGP, y se regulará el cobro de intereses según lo estatuido por el artículo 884 del C. Co.

Previo a proveer sobre el emplazamiento solicitado, se ordenará a la demandante que adelante las diligencias tendientes a la búsqueda de datos del demandado, señor LUIS FELIPE LAGOS, en los motores de búsqueda que ofrece internet como Google, plataformas como RUES, y en las redes sociales Facebook, Instagram y Twitter, de lo cual deberá aportarse constancia al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor LUIS FELIPE LAGOS, identificado con C.C. No. 18.111.179, y a favor de la señora YALILE MENA REINA, identificada con C.C. No. 52.025.214, por las siguientes sumas:

1.- Setenta millones de pesos (\$70.000.000,00), por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio suscrita el 20 de diciembre de 2015.

- Los intereses moratorios desde el 21 de diciembre de 2019, hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

Segundo: PREVIO a ordenar el emplazamiento que se depreca, deberá intentarse la búsqueda de datos del demandado, señor LUIS FELIPE LAGOS, en los motores de búsqueda que ofrece internet como Google, plataformas como RUES, y en las redes sociales Facebook, Instagram y Twitter, de lo cual deberá aportarse constancia al expediente.

Tercero: INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. Advertirle en el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P., que podrá comparecer de manera física a las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la Calle 12 No. 19-35, Piso 3 del Palacio de Justicia de esta ciudad, o de forma electrónica, enviando un correo a la cuenta jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co, en horario comprendido entre las 8:00 AM A 12:00 PM y 1:00 PM A 5:00 PM.

Cuarto: ADVERTIR que el título objeto de la ejecución queda en custodia de la parte demandante, y deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

Quinto: RECONOCER personería jurídica para actuar en favor de YALILE MENA REINA, a la abogada GLORIA MARÍA MACHADO VÉLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.535.486 y T. P. No. 88.864 del C.S. de la J.

Sexto: DAR a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 26 DE ENERO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c7e9638bf5ec1048ef9de2f2780b7039ab6ffa6457c794003ff1664b8d6366**

Documento generado en 25/01/2023 06:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0105

Puerto Asís, veinticinco de enero dos mil veintitrés.

Revisada la demanda, se advierten las siguientes falencias que deberán corregirse:

1. En el hecho quinto se hace alusión a la estipulación de intereses corrientes, no obstante, en la letra de cambio no se aprecia acuerdo entre las partes sobre su pago. En consecuencia, deberá corregirse en lo pertinente la demanda en los acápites de hechos y pretensiones.
2. El numeral 2º de la pretensión 1ª debe corregirse acorde con lo señalado con precedencia.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado,
Resuelve:

INADMITIR la demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 26 DE ENERO DE 2023

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15e977b3d0967a61f70e9d1630ce73590a4570ae4c774fb9b51882d8d9395dad

Documento generado en 25/01/2023 06:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>